



Demandante: Santander Lozano Suárez
Demandados: Gabriel Escolar Manjarrez
Radicación: 080013153005-2018-00146-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha julio 27 de 2022

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Uno. La decisión de autorizar al demandante para aportar un nuevo poder para un proceso distinto es equivocada, ya que el poder es un mandato y por lo tanto es la demanda la que debe adecuarse a las pretensiones contenidas en el poder y no lo contrario

El artículo 2157 del Código Civil dice textualmente: ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo. (El subrayado es nuestro)

El poder dice textualmente:

" ...para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO VERBAL POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN..." Queda claro que el juzgado no tiene atribuciones para autorizar al demandante presentar demanda distinta a un Proceso Verbal Por Perturbación A La Posesión.

1

Dos: No se configura una nulidad cuando el proceso que se pretende corregir ya seguía el trámite del proceso verbal.

La Corte Suprema de Justicia ha determinado en varias oportunidades que la demanda se tramita por un proceso distinto del que corresponde, cuando: "debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste..." (G.J. tomo 152, pág. 179).

Tres: No se puede autorizar al demandante a subsanar la demanda, porque se violaría los principios procesales de preclusividad o eventualidad, dado que en el proceso se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.

El poder dice textualmente:" ...para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO VERBAL POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN..."- La demanda dice textualmente:

Presento demanda verbal reivindicatoria con el objeto de restituir la posesión - En todos los memoriales presentados, el apoderado judicial del demandante invoca el proceso como posesorio especial. La parte demandada contestó la demanda con base en esos elementos que reposan en el expediente, presentó excepciones basando su defensa en hechos y argumentos que corresponden a un proceso posesorio tal como fue señalado en el auto admisorio.



Cuatro: en el estado actual del proceso no se puede cambiar la pretensión de la demanda de restituir la posesión a la pretensión de proceso reivindicatorio, porque una vez se encuentra trabada la Litis, señalada fecha y practicada la audiencia inicial, se encuentra precluida la oportunidad para reformar la demanda, como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso: Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)."

Es evidente que el abogado apoderado judicial del demandante al momento de redactar la demanda incurrió en errores de concordancia, argumentación y de técnica jurídica. Sin embargo, en este caso resulta oportuno citar el principio doctrinal de que: "No le corresponde al juzgador subsanar las falencias y errores de las partes"

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que como lo manifiesta el recurrente en la demanda existe una falta de concordancia en la denominación que se le dio a la demanda pero al inicio de la misma, en el enunciado de referencia del proceso, pero ya cuando inicia la demanda expresamente señala que presenta demanda reivindicatoria con el fin de que se le restituya la posesión de la que ha sido despojado su poderdante, estando plasmado el verdadero querer de su pretensión, entrando en los hechos a dar a conocer el título que acredita al demandante como propietario, y la pérdida de la posesión, luego en el acápite de pretensiones, solicita la restitución del inmueble y solicita además se haga la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos.

2

Es claro que existe la disparidad plasmada en la referencia del proceso con relación a la demanda hechos y pretensiones las que arrojan claramente que se trata de un proceso reivindicatorio, y no una acción posesorio como se dejó sentado en la referencia del proceso, que entre otras cosas la referencia es una parte enunciativa y que esta antes del inicio de lo que constituye en sí el cuerpo de la demandada, pero además existe la disparidad en el poder toda vez que este se concede para instaurar una acción distinta a la reivindicatoria, ya que se otorga para una acción posesoria, frente a estas disparidades se requería que el juzgado desde un principio pidiera al demandado que subsanara la demanda con el fin de que tanto el poder como las pretensiones armonizaran, lo mismo con relación a los hechos y pretensiones o en suma pedirle al demandante que explicara las razones por la cual en la referencia del proceso lo describía como un posesorio, el poder se otorgaba para un posesorio pero en las pretensiones se ejercía la acción reivindicatoria, al no haberse solicitado tal aclaración u ordenado la subsanación en tal sentido, el juzgado debe entrar a exigir que se haga el saneamiento de tal falencia a las voces del artículo 132 del código general del proceso.

En ningún momento el juzgado esta sugiriendo al apoderado del demandante que opte por una acción determinada por el contrario se le indica que debe expresar la voluntad de sus pretensiones de manera clara y que además el poder debe armonizar con esas pretensiones.

Las altas corte sobre la interpretación de la demanda por el fallador han emitido los siguientes conceptos:

El fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, **extrayendo el**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con la demanda, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

Así lo aclaró recientemente la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación donde de la lectura completa del libelo demandatorio, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, concluyó las verdaderas pretensiones del extremo accionante.

Criterio reiterado en una sentencia de la Sección Segunda del alto tribunal de lo contencioso administrativo.

Enfatizó que el operador judicial debe integrar e interpretar la demanda de forma tal que supere los meros formalismos y llegue a impartir justicia, de fondo y sin dilaciones

En ese orden de ideas, la alta corporación precisó que es obligación de los funcionarios jurisdiccionales estudiar la existencia de una acción en su estructura, de manera que no resulte razonable el fallo inhibitorio luego de tramitado el proceso, **porque esta actuación soslaya los derechos de los administrados de obtener un pronunciamiento de mérito** (C.P. Jaime Orlando Santofimio).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901 (57380), ago. 19/16.

A su vez la Corte Suprema de Justicia se pronuncio sobre el punto así:

3

El *ad quem* se equivocó en la valoración de los hechos y las pretensiones y, por ende, en la formulación del problema jurídico que auscultó la demanda, toda vez que se limitó a apreciar en el libelo únicamente la solicitud de reliquidación del crédito y la devolución a los deudores (demandantes) de los valores que presuntamente pagaron en exceso, y con apoyo en un informe pericial erróneo y que no verificaron, coligió equivocadamente el alcance de la demanda.

Ahora bien, lo que realmente solicitaron los demandantes fue la revisión contractual y el reajuste del crédito en virtud del contrato de mutuo celebrado, pero los jueces de instancia no valoraron la alteración de las condiciones económicas del contrato que provocaron mayor onerosidad de las cuotas mensuales establecidas para sufragar la deuda.

Por lo tanto, no pueden los sentenciadores de instancia separar las pretensiones y hechos de la demanda, solo considerando los primeros y obviando los segundos, ya que determinar el alcance de la acción intentada bajo esa modalidad conduce a su desfiguración (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

CSJ Sala Civil, Sentencia SC-127432017 (20001310300320070008601), ago. 24/17

Como puede verse al juez le es dable interpretar la demanda inclusive al momento de dictar sentencia buscando el verdadero sentido de la acción, por lo que con mayor razón le es dable en el curso del proceso tomar medida de saneamiento con el fin de que quede esclarecido cual es el verdadero sentido de la acción y evitar vulneración de los derechos de las partes, ya que el demandado debe estar claro cuál es la pretensión invocada para con base en ella ejercer su derecho de defensa y en el caso del demandante se esté

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

atendiendo la acción perseguida, cosa que no se ha dado en este proceso y que es la razón por la cual se procede a tomar la medida de saneamiento, lo cual implica dejar sin efecto todo lo actuado dado los alcances de la medida de saneamiento

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1- No acceder a la revocación del auto de fecha 8 de septiembre de 2022
- 2- Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se remitirá el expediente digital al superior para compulsar el recurso, previo tramite del traslado del recurso por secretaria de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

4

Por anotación en estado N° 153
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 9 SEPTIEMBRE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario